



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de las abogadas designadas por el demandante para su representación, Dras. Natalí Ramírez García, Daniela Martínez Guarnizo y Ana María Echeverry Montoya, identificadas con las C.C. 1.053.788.726, 1.053.784.617 y 1.053.830.416, respectivamente, verificándose que las mismas no registran sanciones disciplinarias que les impida ejercer su profesión.

Manizales, Noviembre 20 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00518

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 y otras normas concordantes de la misma disposición normativa **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria *-Restitución de Bien Inmueble Arrendado-*, promovida a través de apoderada, por el señor **José Fernando Vélez Callejas** en contra de los señores **Ricardo Valencia Muñoz, Cruz Ana Valencia Muñoz y Laura Dahiana Valencia Velandia**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. Se aportará el contrato de arrendamiento que se anuncia *“suscribió”* el demandante en calidad de arrendador con la señora Cruz Ana Valencia Muñoz como arrendataria en el año 2016 (Art. 384 – 1 C.G.P.).

2. En el hecho Séptimo de la demanda se anuncia un acuerdo concertado entre arrendador y arrendataria para que en el inmueble objeto de las presentes diligencias, fuera habitado por la señora Laura Dahiana Valencia Velandia, sin aportarse prueba siquiera sumaria de ello, a la luz de lo reglado en el Art. 384, núm. 1 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la misma debe cumplir con la formalidad y la ritualidad que toda prueba requiere, haciéndola diferente, el único hecho de no haber sido controvertida, lo anterior, toda vez que:

a) En caso de no poderse acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria, como en ente punto acontece, debe presentarse confesión de aquella, hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o *-prueba testimonial siquiera sumaria-* que provenga de un tercero, pues si bien se aporta un manuscrito realizado por la señora Cruz Ana



Valencia en dicho sentido, además de una Acta de conciliación llevada a cabo el día de 22 de julio de 2020 ante un Inspector de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Manizales, realizada entre el demandante y el codemandado Ricardo Valencia Muñoz, no lo es menos que dichos documentos no cumplen con el lleno de los requisitos contractuales para determinar los elementos esenciales del convenio realizado, en cuanto a la forma de pago, y los demás requisitos consagrados en la Ley 820 de 2003.

b) La declaración extrajuicio que se presente debe ser congruente con el contenido y descripción del inmueble relacionado en el escrito de demanda, además de expresarse de forma clara y completa, los datos del contrato de arrendamiento que se pretende constituir y del cual se colijan todos los elementos esenciales del mismo, donde se edifican las pretensiones de la demanda.

3. Atendiendo que se asigna responsabilidades contractuales al señor Ricardo Muñoz Valencia y a la señora Laura Dahiana Valencia Velandia, y de los cuales se deprecia la entrega del bien inmueble dado en tenencia y otras pretensiones, deberá de forma inexorable aportarse prueba del contrato celebrado con estos, en la forma prevista en el artículo 384 del CGP.

4. Explicará de forma razonada por qué se aduce que el señor Ricardo Muñoz Valencia adeuda unos cánones de arrendamiento cuando no se aporta el contrato, ni prueba sumaria de este donde se colijan la presencia inequívoca de los elementos esenciales de esa tipología contractual.

5. Presentará los hechos en forma organizada y consecutiva, ello por cuanto revisado el escrito demandatorio, se advierte dos hecho denominados como noveno, dos décimo primero y dos décimo tercero.

6. En las pretensiones incoadas se solicita que *“se declare a los demandados, como solidariamente responsables por los perjuicios causados, y sumas de dinero adeudadas al señor JOSÉ FERNANDO VÉLEZ CALLEJAS”*; en tal camino advertida la petición de perjuicios, se deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en el artículo 206 del CGP, esto es, presentado el juramento estimatorio en relación con dicho concepto, ello de una forma discriminada, razonada y explicada, so pena de aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 90 de la obra adjetiva en cita.

7. Aclarará el acápite de notificaciones pues al paso que afirma que la dirección de notificaciones de los demandados corresponde al lugar de ubicación del inmueble, seguidamente de la demanda se colige que no hay personas



habitando el mismo, al igual que una de las convocadas se encuentra por fuera del país, debiéndose indicar entonces su lugar de residencia para lograr su comparecencia a través de las autoridades consulares de ser necesario.

8. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona demandada, esto, por no existir solicitud de medida cautelar.

9. Se deberá recomponer la demanda en un solo escrito.

RECONOCER personería a las abogadas Natalí Ramírez García, Daniela Martínez Guarnizo y Ana María Echeverry Montoya, portadoras de las T.P. de abogadas No. 187.402, 218.462 y 312.447 del C.S. de la J., respectivamente, la primera como mandataria principal del demandante y las segundas como suplentes, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 144 de noviembre 24 de 2020</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf686a10af5dbfe5f6665fa27f58cc616a2d6b838bbeedd528222a0296283e**
Documento generado en 23/11/2020 06:32:50 a.m.